



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230025000
DEMANDANTE	CLAUDIA MELIZA MONSALVE
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

La señora CLAUDIA MELIZA MONSALVE actuando a través de apoderada en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición y el debido proceso que considera afectados por la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha 19 de mayo de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a resolver en el término máximo de 48 horas la petición radicada en la fecha 19 de mayo de 2023 por mi representada”

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

“Primero. El día 19 de mayo del presente año, mi representada, presentó escrito de queja ante el comité de convivencia Labora de la regional Risaralda, poniendo en conocimiento, el acoso laboral al que está sometida por parte de la directora de la Regional Risaralda Sra. Claudia Patricia Serna Gallego.

Segundo. La mencionada queja estuvo acompañada del formato dispuesto por El instituto colombiano de bienestar familiar para este efecto.

Tercero. El 02 de junio de 2023, el señor JHON ANDERZON CLAVIJO del comité de convivencia regional Risaralda, remitió la solicitud enviada por la señora CLAUDIA MELIZA MONSALVE el día 19 de mayo a la Sede de la Dirección General.

Cuarto. El día 16 de junio, el señor JHON ANDERZON CLAVIJO, reitera la solicitud enviada el 02 de junio toda vez que el comité de convivencia Laboral de la sede de la Dirección General

Quinto. Pese a la guía de peticiones y quejas que actualmente tiene la entidad, los derechos de mi representada se encuentran vulnerados.

Sexto. A la fecha el ICBF a través del comité de convivencia Laboral de la sede de la Dirección General, no ha dado respuesta de fondo de ninguna de las peticiones presentadas por los diferentes medios que tienen a disposición, violando los derechos fundamentales al derecho de petición y el debido proceso de mi representada ”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 11 de agosto de 2023. Con providencia del mismo día se admitió y se ordenó notificar al accionado. La accionada ICBF presentó su informe de tutela el 22 de agosto de 2023.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La accionante CLAUDIA MELIZA MONSALVE en aras de que sean amparados sus derechos fundamentales que considera vulnerados, solicita que el ICBF otorgue respuesta al derecho de petición presentado el 19 de mayo de 2023.

En virtud de lo anterior, es factible establecer que el ICBF no ha vulnerado el derecho fundamental invocado por la accionante, pues la Dirección de Gestión Humana mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2023 procedió a dar respuesta de fondo a la petición

1.5 PRUEBAS

- Constancia de Envío por medio electrónico de la petición el día 19 de mayo de 2023
- Escrito enviado mediante correo electrónico el 19 de mayo de 2023.
- Formato de queja enviado el 19 de mayo de 2023.
- Remisión de fecha 6 de junio de 2023
- Formato de queja enviado
- Reiteración de remisión del 16 de junio de 2023.
- Guía de peticiones y quejas del ICBF.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada ICBF vulneró el derecho fundamental de petición y debido proceso de la señora CLAUDIA MELIZA MONSALVE al no dar respuesta de fondo a la petición presentada el 19 de mayo de 2023.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada ICBF vulneró o no el derecho fundamental de petición y debido proceso de la accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

2.3.1. Derecho de petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”* (Negrilla fuera de texto).

2.3.2. Debido Proceso

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negrillas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

La vigencia de un Estado Social de Derecho impone la facultad jurisdiccional de tomar decisiones obligatorias, las cuales, para que sean aceptadas, deben adoptarse con fundamento en reglas que determinan cuales autoridades están autorizadas para tomar las decisiones obligatorias y cuales son los procedimientos para obtener una decisión judicial. Esas reglas son las que recogen un conjunto de actos procesales sucesivos y coordinados que integran unos principios fundantes y unos derechos fundamentales que hacen del debido proceso una verdadera garantía en el derecho. En efecto, el debido proceso es una institucionalización del principio de legalidad, del derecho de defensa, que se ha considerado por la Constitución (art. 29) como un derecho fundamental que se complementa con otros principios dispersos en la Carta fundamental, tales como artículos 12, 13, 28, 31, 228, 230. Y, uno de estos principios es el del Juez competente. En definitiva la protección al debido proceso tiene como núcleo esencial la de hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho.⁴

2.4 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)*”⁵

En el presente caso el accionante presentó acción de tutela porque el accionado no ha dado respuesta a su solicitud presentada el 19 de mayo de 2023, al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que al demandante se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado además fue debidamente notificado, asunto diferente es que la accionante no esté de acuerdo con la decisión allí adoptada, pues aún no se le define la situación de entrega de indemnización administrativa.

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el caso en concreto, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental de la accionante, dado que profirió 18 de agosto de 2023, dando

⁴ Sentencia T-416/98

⁵ Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

respuesta a lo solicitado por el señora **CLAUDIA MELIZA MONSALVE**, la cual fue debidamente notificada, por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredió el derecho fundamental de petición que invocó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

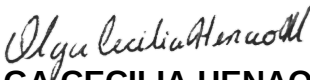
FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al representante legal del accionante **CLAUDIA MELIZA MONSALVE** y al representante legal de la **ICBF**, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9bae2e9a4904dd530bd0f4694a64f073f44421768c4380d8f1d13afc43f76d**

Documento generado en 24/08/2023 09:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>